

San Andrés, Isla, 24 junio de 2021

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁL VAREZ

RADICACIÓN: 88001310500120180007301

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

**EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR-**

EJECUTADO: ANA GRISALES HERNÁNDEZ

Aprobado en Acta N°:9116

I- Asunto

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte Ejecutante contra la sentencia de fecha 9 de Abril 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS- PORVENIR-** contra **ANA GRISALES HERNÁNDEZ**.

II. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda.

La parte demandante promovió proceso ejecutivo laboral, a fin de obtener el pago por valor de \$ 29'956. 183.00, correspondientes a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada a sus empleados por los periodos correspondientes de abril de 1995 y diciembre de 2011, y por los cuales se le presentó requerimiento directo en fecha del 3 de mayo de 2018; más los intereses moratorios por valor de \$ 61'05.451.100 y los que se causen en adelante.

Mediante auto del 23 de agosto de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito de esta localidad, libró mandamiento de pago en contra de Ana Milena Grisales Hernández por las sumas contenidas en el documento base del recaudo; así mismo, decretó el embargo de las sumas de dinero que la ejecutada tuviere o llegare a poseer en cuentas corrientes y de ahorros, así como cualquier otra clase de

depósitos independientemente de su modalidad en las diferentes entidades bancarias.

Ante el fracaso de la notificación personal de la ejecutada, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem, para la representación de sus intereses, y se ordenó el condigno emplazamiento (fl 76- 77 ib).

Mediante escrito del 24 de mayo de 2019, se describió el traslado por la curadora Ad-Litem, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, como excepciones formuló la de **“Prescripción”, “No contener la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, “No exigibilidad de la obligación por indebida notificación del requerimiento”**. Finalmente se surtió el emplazamiento respectivo en un medio de comunicación Nacional como en el Sistema Nacional de Emplazados en fecha del 14 de febrero de 2020.

2.1 SENTENCIA APELADA

El Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad en audiencia del 9 de abril del año 2021 declaró probada la excepción de fondo de no exigibilidad de la obligación por indebida notificación del requerimiento, propuesta por la curadora ad- litem, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, literal c) del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fijando agencias en derecho en el equivalente al 3% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante dentro del término legal oportuno, interpuso recurso de apelación alegando que no han actuado de mala fe, toda vez, que la información manejada por la entidad es proporcionada por el empleador al momento de realizar los pagos y teniendo en cuenta su carácter de persona natural, que no tenía certificado de representación legal, ni de la cámara de comercio, se optó por

aportar al proceso la última dirección encontrada en las bases de datos de la sociedad, razón por la que estima improcedente la condena en costas.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA. -

Recibido en esta Corporación el expediente contentivo del presente asunto, se dispuso su admisión en auto de fecha 26 de mayo de 2021, disponiendo correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de acuerdo con el decreto 806 de 2020.

VI- CONSIDERACIONES. -

Problema jurídico

Corresponde entonces a este Tribunal dilucidar como problema jurídico planteado si es procedente la condena en costas a pesar que la demandada vencedora esta representada por curador ad-litem.

Tesis: La tesis que se sostendrá es que la condena debe revocarse con base en los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Fundamento normativos y jurisprudenciales

Los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustentan esta decisión son los siguientes:

Se entiende por costas procesales la carga económica que debe sufragar la parte que obtuvo decisión desfavorable dentro del proceso, regulada en el Código General del Proceso en sus artículos 361 que establece los conceptos que la integran y el 365 que determina las reglas para la procedencia de la condena y el trámite para la correspondiente liquidación, así: “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”

El Art 365 ib, señala: “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) “Núm. 8: Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De conformidad con lo anterior, sabido es que dentro del concepto de costas, se encuentra incluido el de agencias en derecho, siendo esta aquella cantidad que el juez debe ordenar su cancelación a favor del beneficiado con la condena, a efectos de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar en virtud del proceso. Luego dicha atribución privativa del funcionario judicial, no es absoluta, pues debe sujetarse a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de Judicatura en los acuerdos que regulan la materia.

Pues bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por el cual se regulan las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció en su artículo 5 los criterios que han de tener en cuenta a la hora de imponerlos, cuales, son, el rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

También, será fundamento de esta decisión el No. 7 del artículo 48 del estatuto procesal civil antes referido que establece que los curadores ad- litem como auxiliares de la justicia actúan gratuitamente y en calidad de defensores de oficio de quien no comparece al litigio.

En relación a la gratuidad de los servicios prestados por el curador ad litem, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma analizó el referido numeral señalando que es una labor inspirada en el deber de solidaridad, al respecto señaló: “La carga

impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes,¹ existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás. Así, por ejemplo, se ha considerado que el “[...] *ejercicio no remunerado del cargo de auxiliar ad-honorem en las defensorías de familia obedece a una justificación objetiva y razonable adoptada por el legislador, dentro de sus competencias constitucionales (art. 26 C.P.), y por tanto, la finalidad y los efectos perseguidos con los artículos 55 y 57 de la Ley 23 de 1991, procuran un fin legítimo: dotar al Estado, dentro de una filosofía solidaria, de una prestación voluntaria que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para el ciudadano que la brinde.*”² Siguiendo esta jurisprudencia, la Corte consideró posteriormente que el servicio legal popular se ajustaba a la Carta Política.³”. (Sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, M.p., MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, se procederá a resolver la apelación limitándola al punto de derecho sobre el cual viene estructurada la pretensión impugnativa incoada.

Viene averiguado en autos y no es objeto de inconformidad que la obligación perseguida coactivamente carece de la atribución de exigibilidad, óbice por el cual la acción ejercida estaba llamada al fracaso. Como resultado de ello, sería del caso la procedencia de una condena en costas a cargo de la parte vencida en juicio, amenos que se infiera de la actuación que no se han causado, conforme a la norma procesal referida en acápite anterior.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-071 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

² Corte Constitucional, sentencia C-588 de 1997 (MP Fabio Morón Díaz).

³ Corte Constitucional, sentencia C-247 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra; SV Eduardo Cifuentes Muñoz).

En esta línea de pensamiento, la circunstancia de una conducta procesal de la parte revestida de buena fe, no constituye un presupuesto legal que impida una condena en costas al no estar contemplado en las reglas establecidas para ello, en el art 365 del CGP

No obstante, de acuerdo a las particularidades de este asunto, inomisiblemente se concluye con razón que no hay lugar a condena en costas cuando la contraparte del sujeto procesal vencido de la acción ejecutiva, no compareció al juicio, siendo representada por un curador ad- litem como su defensor de oficio; auxiliar de la justicia cuyo cargo se desempeña en forma gratuita por mandato legal como viene establecido anteladamente (art 48 núm. 7 del CGP), circunstancia que impide la generación de honorarios al no haberse causado.

Aúnesele que, al tratarse de un asunto de derecho, no hay expensas y gastos sufragados por la beneficiaria de la eventual condena y ni que decir de la causación de las agencias en derecho cuando la parte vencedora no litigó en el proceso, ni directamente ni a través de apoderado judicial.

CONCLUSIÓN

Como corolario, serán estas las razones por las que se impone revocar la condena en costas a cargo de la entidad recurrente y así se declarará. Ante el triunfo de la alzada nos abstendremos de condenar en costas en esta instancia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

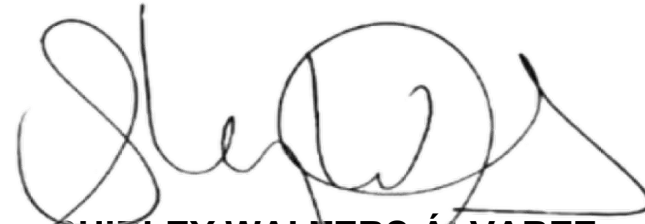
PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 de la sentencia del 9 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta localidad dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR-** contra **ANA GRISALES HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



FABIO MAXIMO MENA GIL
MAGISTRADO



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO